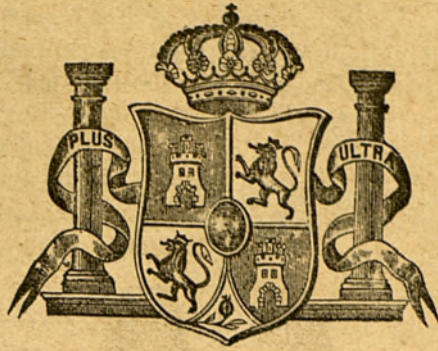


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 86.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tít. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecucion de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputacion provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes, los remitirán á la Diputacion, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificacion del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de mas de 400 vecinos, al publicar el dia 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla mas, donde se exprese el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificacion anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de mas de 400 vecinos contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de *elegible* para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamacion de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo dia, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicacion de edictos.

La exposicion al público tendrá lugar por espacio de ocho dias.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar

por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean precedentes sobre la nulidad de la eleccion, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho dias de exposicion al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho dias mas, podrán los elegidos presentar tambien los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al dia siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comision provincial respectiva, entregándolos en la Administracion de Correos ó Estafeta mas cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputacion se hará constar tambien bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remision de los expedientes en el plazo señalado será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comision provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer tambien, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comision provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince dias todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á mas tardar, dentro del quinto dia en el Boletin oficial de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el dia 20 de Junio, como plazo máximo no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Trascurrido este dia sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comision provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razon de 20 pesetas por cada dia de retraso en la resolucion, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el dia en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesion de sus cargos, á reserva de lo que por la Comision provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaracion de nulidad que esta pudiera acordar no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporacion.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en mate-

ria de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernacion dentro del término de diez dias, segun dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelacion se presentará á la Comision provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero dia lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta dias siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta dias señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolucion alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que este á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningun caso ni por razon alguna, después de la época y plazo de ocho dias señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la eleccion ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su eleccion, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algun Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamacion alguna, el Gobierno podrá ordenar la instruccion de expediente especial en depuracion de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comision provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de aquel. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta dias desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se

constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres dias antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitucion; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el dia señalado por la ley para constituirse la Corporacion, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporacion no se constituya en el dia que para el efecto se les cite incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citacion, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se consideran vacantes sus cargos, cubriéndose estos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por eleccion en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminacion con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de mas de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaracion de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acre-

dite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel comun.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaracion como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuacion de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar mas fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificacion, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, segun lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis dias que comprende el párrafo primero del artículo 4.º, y la Comision provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA. El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm 84.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Seccion de Directas.—Contribucion industrial.

Circular.

El Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, determina que se formen anualmente las matrículas de los individuos sujetos al pago de la misma, dentro de cada término municipal, iniciándose en 1.º de Abril los trabajos necesarios para su formacion al objeto de que puedan ser terminadas y aprobadas en tiempo oportuno.

Para conseguir tal resultado y que la confeccion de los expresados documentos correspondientes al próximo año económico de 1891-92 se lleve á cabo con el mayor acierto

y rapidez posible, he acordado en cumplimiento de órdenes superiores dirigirme á los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos de Hacienda de esta provincia significándoles la necesidad de que se adopten las medidas convenientes á fin de que se cumplimente sin pérdida de momento el expresado precepto reglamentario, con estricta sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Siendo la agremiacion uno de los servicios de carácter preliminar para la formacion de los indicados documentos que requieren mayor interés y actividad, obligaciones de los funcionarios á quienes me dirijo realizar inmediatamente los llamamientos oportunos para que, tanto el nombramiento de síndicos y clasificadores, como el reparto del cupo asignado á cada gremio, se verifique con arreglo á lo dispuesto en la seccion 2.ª, capítulo 2.º del reglamento del ramo vigente y en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª Una vez terminados y aprobados los repartimientos de los gremios, se procederá á la formacion de la matrícula, incluyéndose en esta á los individuos de los mismos y á todos los demás industriales de la localidad comprendidos en las tarifas vigentes, sin otras excepciones que las enumeradas en la tabla de exenciones unida á dicho reglamento. Las de los perseguidos en diligencias de defraudacion que no estuvieren ultimadas, y las de los que previa instruccion de los oportunos expedientes hubieran sido declarados insolventes ó de ignorado domicilio, no dando nunca al olvido, como medio de evitar perjuicios al Tesoro público, que la base para confeccionar en forma los expresados documentos la constituyen siempre, además del padron rectificado si se hubiere formado, y los registros gremiales, la matrícula del actual año económico, con las altas y bajas producidas durante el tiempo que del mismo ha transcurrido.

3.ª La redaccion de la matrícula se ajustará al encasillado que expresa el modelo número 1 á continuacion inserto, teniendo presente: 1.º, Que el número de órden ha de ser correlativo entre todos los industriales incluidos en el referido documento. 2.º, Que estos han de figurar con sus nombres y apellidos, estampándose los últimos en primer término. 3.º, Que las señas de sus domicilios deben precisarse con toda exactitud y claridad para evitar de este modo la formacion de expedientes de partidas fallidas por tratarse de industriales ignorados. 4.º, Que la industria, comercio, arte ú oficio del contribuyente ha de fijarse por órden numérico de tarifas

